



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaria de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre sueldo y prestaciones de un nivel de custodio penitenciario.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se entregó el salario referente al año 2022, 2023 y 2024; asimismo declaró competencia parcial por la información del período 2009-2021 y entregó información parcial, aludiendo a que es de tipo confidencial.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la no entrega de información requerida



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, para que entregue la información por el medio señalado y funde y motive el por qué la Secretaría de Gobierno detenta la información del período 2009-2021.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información de forma completa y que brinde certeza jurídica al recurrente.



PALABRAS CLAVE

Sueldo, Bono, Prestaciones, Datos Personales, Obligación, Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0709/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163424000197** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Solicito saber cuánto ganó y gana de manera MENSUAL un Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios con código de puesto CF06017 en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por los siguientes conceptos.

1. SALARIO BASE.
2. QUINQUENIO (fecha de ingreso: 1º de agosto de 1991).
3. DESPENSA.
4. AYUDA SERVICIO.
5. ASIGNACIÓN ADICIONAL.
6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.
7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS.
10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO
11. AJUSTE SEMESTRAL.
12. PRIMA VACACIONAL.
13. AGUINALDO.
14. VALES DE DESPENSA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA

16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC).

Solicito saber si entre el año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales". (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Respuesta electrónica a la unidad de Transparencia de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración de Personal, el cual señala lo siguiente:

“ ...

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicito saber cuánto ganó y gana de manera MENSUAL un Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios con código de puesto CF06017 en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por los siguientes conceptos. 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO (fecha de ingreso: 1º de agosto de 1991). 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC). Solicito saber si entre el año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales. (SIC)	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, previa autorización del titular, para la transmisión y difusión de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante con la finalidad de coadyuvar con la solicitud, se comunica que a partir del 01 de enero del 2022, esta Secretaría recibió el Traslado/Transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que se remite copia simple de los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023, autorizados por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin omitir mencionar que el tabulador de 2023 está vigente para el año de 2024. En cuanto a la información de los años de 2009 a 2021, se sugiere a la Unidad de Transparencia orientar al solicitante de información a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Autorizó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

[...]" (Sic)

B) El sujeto obligado adjunta 2 tabuladores de sueldos técnico operativo vigente a partir de 1° de enero de 2022 y 2023.

C) Oficio número **SSC/DEUT/UT/0970/2024** con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Dirección General de Administración de Personal** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **mediante el oficio sin número con fecha de 09 de febrero de 2024** y cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El o los motivos están expresados en el archivo adjunto en pdf, donde viene anexo al final del documento la respuesta proporcionada por el sujeto obligado que es motivo de la queja o recurso de revisión”. (Sic)

Documentos del recurso:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

“...
“...

Como se puede leer, no existe congruencia entre lo solicitado y lo respondido, motivo por el cual SOLICITO respetuosamente, sancionen a la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que me denegó intencionalmente información que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial inhibiendo el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública, pretendiendo establecer que dicha información es la atinente al Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales y no a la información pública, violando dicha norma legal, que es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, de conformidad con lo establecido en su artículo 1. Lo anterior es así, ya que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...”. Como se colige de lo anterior, no existe adecuación entre lo establecido en dicho precepto legal y lo contestado por dicha Directora General. Ahora bien, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, para los efectos de esa ley, se entenderá por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...”, cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios que tenga el código de puesto CF06017 (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año 2009 al 2024, específicamente a quienes tienen una antigüedad al 1º de agosto de 1991, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido. Ahora bien, dicha Directora General, también invocó la fracción XIII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para los efectos de dicha ley se entenderá por “Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...”, sin embargo, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...” y vulnerar mi derecho de acceso a la información pública, que es una prerrogativa que tengo como persona para acceder a la información generada y que se encuentra en poder de dicho sujeto obligado, es decir, en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, como la propia Directora General lo asentó en el párrafo segundo de su repuesta en el sentido de que: “...a partir del 01 de enero del 2022, esta Secretaría recibió el Traslado/Transferencia de información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario...”, es por lo que resulta incongruente que le sugiera a la Unidad de Transparencia que me oriente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. En ese contexto, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta la fracción XIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, para los efectos de esa ley, se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...”, cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios que tenga el código de puesto CF06017 (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año 2009 al 2024, específicamente a quienes tienen una antigüedad al 1º de agosto de 1991, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido. Por último, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que "...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...", cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios que tenga el código de puesto CF06017 (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año 2009 al 2024, específicamente a quienes tienen una antigüedad al 1º de agosto de 1991, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido. Aunado a lo anterior, como solicitante recurrente, hago valer que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violó en mi agravio lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que ante dicho sujeto obligado hice valer mi DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que comprende solicitar, investigar, buscar y recibir la información solicitada, habida cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en ésta, en los tratados internacionales de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley, sin embargo, no se me proporcionó. En ese contexto, como solicitante recurrente, hago valer que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió interpretar mi Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como lo establecen los artículos 1º, 6º apartado A, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, omitiendo hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, ya que no me favoreció en todo tiempo la protección más amplia respecto de la aplicación e interpretación de la Ley en cita. Ya que la información solicitada por el suscrito recurrente no tiene el carácter de personal para que medie consentimiento expreso del titular y la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado como es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no pueda proporcionarla, porque como ella misma lo asentó en el párrafo segundo de su respuesta a mi petición de información pública, en el sentido de que a partir del 01 de enero de 2022, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México recibió el Traslado/Transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, es por lo que debe tener la información solicitada. En ese sentido el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de dicha Ley, sin embargo, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no la garantizó. Asimismo, establece que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de dicha Ley, lo cual debe ocurrir con la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es decir, debe ser sancionada. En ese contexto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En ese sentido, el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan entre otros, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

siguientes elementos: VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...) X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Lo cual no ocurre en el presente asunto que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, invocó en su respuesta, los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no menos cierto es que, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y dichos preceptos legales, además de que no resulta congruente con lo solicitado y tampoco resolvió expresamente todos los puntos solicitados por mí como interesado en saber, como son cuánto ganó y gana de manera MENSUAL cualquier Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios con código de puesto CF06017 que ingresó a laborar el 1º de agosto de 1991 en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, de ahí que no exista congruencia entre lo solicitado y lo contestado, ya que no se me proporcionó la información solicitada. Asimismo, remite los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023 autorizado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informándome que el tabulador de 2023 está vigente para el año 2024, los cuales no fueron solicitados, de ahí que no existe congruencia entre lo solicitado y lo contestado, ya que no se me proporcionó la información solicitada. Asimismo, no resulta congruente que haya realizado la sugerencia a la Unidad de Transparencia que me orientara como solicitante a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por cuanto a la información de los años 2009 a 2021, cuando a partir del 1º de enero de 2022, el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, recibió el Traslado/Transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, como se desprende del párrafo segundo de la contestación a mi petición de información pública, la cual se recurre a través del presente escrito. De igual forma, el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor, comunica que después del análisis de ésta, consideró que corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, sin embargo, no dijo cómo es que llegó a esa conclusión, es decir, qué análisis realizó para llegar a la consideración de que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

corresponde a información categorizada específicamente como datos personales, ni tampoco dijo el por qué tengo que acudir a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, si como ella misma lo informa que a partir del 1º de enero de 2022 recibió el traslado o transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. En este caso, SOLICITO que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, como Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sea sancionada en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no proporcionarme la información pública solicitada”. (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0709/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Prevención. El veintidós de febrero del presente año, este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el motivo de su inconformidad.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley de Acceso a la Información, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto de Transparencia recibió **promoción de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención** que le fue formulada.

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Como se puede leer, no existe congruencia entre lo solicitado y lo respondido, motivo por el cual **SOLICITO** respetuosamente, sancionen a la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que me denegó intencionalmente información que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial inhibiendo el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública, pretendiendo establecer que dicha información es la atinente al Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de **datos personales** y no a la información pública, violando dicha norma legal, que es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, de conformidad con lo establecido en su artículo 1.

Lo anterior es así, ya que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que "...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...". Como se colige de lo anterior, no existe adecuación entre lo establecido en dicho precepto legal y lo contestado por dicha Directora General.

Ahora bien, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, para los efectos de esa ley, se entenderá por **datos personales** cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que "...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...", cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier **Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios** que tenga el código de puesto **CF06017** (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año **2009 al 2024**, específicamente a quienes tienen una antigüedad al **1º de agosto de 1991**, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido.

Ahora bien, dicha Directora General, también invocó la fracción **XIII** del artículo **6** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para los efectos de dicha ley se entenderá por “**Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...”, sin embargo, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...” y vulnerar mi derecho de acceso a la información pública, que es una prerrogativa que tengo como persona para acceder a la información generada y que se encuentra en poder de dicho sujeto obligado, es decir, en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, como la propia Directora General lo asentó en el párrafo **segundo** de su **repuesta** en el sentido de que: “...a partir del 01 de enero del 2022, esta Secretaría recibió el Traslado/Transferencia de información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario...”, es por lo que resulta **incongruente** que le sugiera a la Unidad de Transparencia que me oriente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta la fracción **XIV** del artículo **6** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, para los efectos de esa ley, se entenderá por **documento** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que “...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...”, cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier **Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios** que tenga el código de puesto **CF06017** (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año **2009 al 2024**, específicamente a quienes tienen una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

antigüedad al **1º de agosto de 1991**, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido.

Por último, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto, invocó en su respuesta el artículo **202** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, no menos cierto es que, omitió citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que "...lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES...", cuando lo solicitado fue respecto de un puesto, con un código de puesto, con una cierta fecha de ingreso, respecto de una cierta temporalidad, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarme la información solicitada consistente en cuánto ganó y gana cualquier **Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios** que tenga el código de puesto **CF06017** (porque hay custodios que tienen otro código de puesto) del año **2009 al 2024**, específicamente a quienes tienen una antigüedad al **1º de agosto de 1991**, por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, por lo que no existe adecuación entre la fracción del precepto legal invocada por el sujeto obligado y lo respondido. Aunado a lo anterior, como solicitante recurrente, hago valer que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violó en mi agravio lo establecido en el artículo **3** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que ante dicho sujeto obligado hice valer mi **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

PÚBLICA que comprende **solicitar, investigar, buscar y recibir** la **información** solicitada, habida cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, **es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en ésta, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley, sin embargo, no se me proporcionó.

En ese contexto, como solicitante recurrente, hago valer que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió interpretar mi **Derecho de Acceso a la Información Pública** o la **clasificación de la información** bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como lo establecen los artículos **1º, 6º** apartado **A, 8º, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **4** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, omitiendo hacer **prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, ya que no me favoreció en todo tiempo la protección más amplia respecto de la aplicación e interpretación de la Ley en cita.

Ya que la información solicitada por el suscrito recurrente no tiene el carácter de personal para que medie consentimiento expreso del titular y la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado como es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no pueda proporcionarla, porque como ella misma lo asentó en el párrafo segundo de su respuesta a mi petición de información pública, en el sentido de que a partir del **01 de enero de 2022**, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México recibió el Traslado/Transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, es por lo que debe tener la información solicitada.

En ese sentido el artículo **8** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de dicha Ley, sin embargo, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no la garantizó.

Asimismo, establece que la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento de la información pública** y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de dicha Ley, lo cual debe ocurrir con la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es decir, debe ser sancionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

En ese contexto, el artículo **10** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la **Ley de Procedimiento Administrativo local** y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, el artículo **6º** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan entre otros, los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Lo cual no ocurre en el presente asunto que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, invocó en su respuesta, los artículos **2, 6** fracciones **XII, XIII, XIV** y **202** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no menos cierto es que, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y dichos preceptos legales, además de que no resulta congruente con lo solicitado y tampoco resolvió expresamente todos los puntos solicitados por mí como interesado en saber, como son cuánto ganó y gana de manera MENSUAL cualquier Custodio en Reclusorios y Centros Penitenciarios con código de puesto CF06017 que ingresó a laborar el 1º de agosto de 1991 en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por los siguientes conceptos: 1. SALARIO BASE. 2. QUINQUENIO. 3. DESPENSA. 4. AYUDA SERVICIO. 5. ASIGNACIÓN ADICIONAL. 6. AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO. 7. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. 8. APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX. 9. COMPENSACIÓN DE RIESGO CUSTODIOS. 10. BONO DE RIESGO SISTEMA PENITENCIARIO. 11. AJUSTE SEMESTRAL. 12. PRIMA VACACIONAL. 13. AGUINALDO. 14. VALES DE DESPENSA. 15. PAGO EXTRA DE VALES DE DESPENSA. 16. FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), así como si del año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales, de ahí que no exista congruencia entre lo solicitado y lo contestado, ya que no se me proporcionó la información solicitada.

Asimismo, remite los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023 autorizado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informándome que el tabulador de 2023



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

está vigente para el año 2024, los cuales no fueron solicitados, de ahí que no existe congruencia entre lo solicitado y lo contestado, ya que no se me proporcionó la información solicitada.

Asimismo, no resulta congruente que haya realizado la sugerencia a la Unidad de Transparencia que me orientara como solicitante a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por cuanto a la información de los años 2009 a 2021, cuando a partir del 1º de enero de 2022, el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, recibió el **Traslado/Transferencia** de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, como se desprende del párrafo segundo de la contestación a mi petición de información pública, la cual se recurre a través del presente escrito.

De igual forma, el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor, comunica que después del análisis de ésta, consideró que corresponde a información categorizada específicamente como **DATOS PERSONALES, sin embargo**, no dijo cómo es que llegó a esa conclusión, es decir, qué análisis realizó para llegar a la consideración de que corresponde a información categorizada específicamente como datos personales, ni tampoco dijo el por qué tengo que acudir a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, si como ella misma lo informa que a partir del 1º de enero de 2022 recibió el traslado o transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

En este caso, **SOLICITO** que la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, como Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sea **sancionada** en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no proporcionarme la información pública solicitada.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Se anexa la respuesta que se impugna tal y como la recibí en un archivo pdf.

Atentamente.

[...]

Por lo que, una vez hecha la transcripción anterior, hayan quedado claro cuáles son los motivos o razones de mi inconformidad y los motivos o razones de mi petición de que se sancione a la Maestra MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, como Directora General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no proporcionarme la información pública solicitada, que es uno de los motivos de inconformidad, esperando que con ello, ese Instituto tenga los elementos suficientes para continuar con el trámite del recurso de revisión interpuesto.

Por lo anterior, **SOLICITO** se me tenga por desahogada la prevención ordenada dentro del recurso de revisión al rubro citado y por pidiendo lo establecido en el presente escrito". (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

VIII. Admisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0709/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Alegatos. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SSC/DEUT7UT/1960/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folia **090163424000197**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

solicitud, ya que la unidad administrativa competente, hizo de su conocimiento que la solicitud del particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma esta categorizada como datos personales.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual en respeto al principio de máxima publicidad, y con la finalidad de coadyuvar, se le proporcionó al hoy recurrente una copia simple de los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al solicitante que la información de su interés no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que el petionario requiere información que esta categorizada como datos personales que solo el interesado o su representante legal pueden acceder a ellos.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424000197**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, de igual forma se aprecia el desconocimiento de la Ley del solicitante, toda vez que los agravios no tienen fundamento, ya que la información que requiere está considerada por la Ley como datos personales, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000197**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009*

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo Indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia a la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°. J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

acceso a la información, con número de folio **090163424000197**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000197** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C[...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000197**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000197**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

". (Sic)

B) Oficio número SSC/OM/DGAP/0874/2024 con fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por la directora general de Administración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Personal:

“ ...

En atención a la solicitud, se comunica con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información no se procesa al nivel de detalle solicitado, por el peticionario, ya que cada código de puesto está asociado a condiciones específicas, como es la adscripción y antigüedad, lo que genera que no exista un monto específico por código de puesto, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados, toda vez que las percepciones de cada servidor público son variables, en función de lo señalado, por lo que se consideró que dicha información se encuentra categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, previa autorización del titular, para la transmisión y difusión.

Así mismo, es menester señalar, que a partir del 01 de enero del 2022, esta Secretaría recibió el Traslado/Transferencia de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario relacionada con el personal activo al citado ejercicio, por lo cual se remitió copia simple de los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023, autorizados por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin omitir mencionar que el tabulador de 2023 está vigente para el año de 2024, ya que en dicha información, el peticionario puede encontrar de manera general lo correspondiente a los salarios de todo el personal con tipo de código CF06017.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo antes expuesto a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar atención al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0709/2024, toda vez que es el área encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

...” (Sic)

X. Cierre. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I, III y IV**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es aplicable la información de clasificación por confidencial y la competencia del sujeto obligado.

a) Solicitud de información: Saber cuánto gana de manera mensual un custodio de reclusorios y centros penitenciarios con código de puesto CF06017 durante el período 2009-2024.

- 1.Salario base.
- 2.Quinquenio (fecha de ingreso: 1º de agosto de 1991).
- 3.Despensa.
- 4.Ayuda servicio.
- 5.Asignación adicional.
- 6.Ayuda para capacitación y desarrollo.
- 7.Previsión social múltiple.
- 8.Apoyo seguro gastos funerarios cdmx
- 9.Compensación de riesgo custodios.
- 10.Bono de riesgo sistema penitenciario
- 11.Ajuste semestral.
- 12.Prima vacacional.
- 13.Aguinaldo.
- 14.Vales de despensa.
- 15.Vago extra de vales de despensa
- 16.fFndo de ahorro capitalizable (fonac).
- 17.Solicito saber si entre el año 2009 al año 2024 obtuvieron otras prestaciones adicionales, ya sean legales o extralegales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

b) Respuesta del sujeto obligado: Que la información solicitada es considerada como Datos "Personales, por lo que únicamente los interesados tienen acceso a ella. Asimismo indicó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana a partir del 01 de enero de 2022 recibió el traslado de la información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que se remitió copia simple de los tabuladores de sueldos de los ejercicios 2022 y 2023 autorizados por la Dirección general de administración de Personal y Finanzas sin omitir que el tabulador 2023 es aplicable para el 2024.

En cuanto a la información de los años 2009 a 2021, se sugiere a la UT orientar a la Secretaría de Gobierno de la CDMX.

c) Agravios: Por la clasificación por confidencial, por la entrega de respuesta completa y por la incompetencia parcial.

d) Alegatos: El sujeto obligado rectifica su primera respuesta.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090163424000197**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Respecto a la presente controversia, se identifica que la fundamentación del sujeto obligado recae en que es información de índole confidencial, por ello resulta aplicable la siguiente normativa establecida en la Ley de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Indicado lo anterior, es de resaltar que, el sujeto obligado estableció que dicha información no podía ser entregada porque se trata de una persona identificable o identificada. Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos⁴, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“**Categorías de datos personales**

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, **ingresos** y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Capítulo III

De la Información Confidencial Artículo

186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo antes expuesto se desprende:

El sujeto obligado señaló tácitamente que la información fiscal o de ingresos es de índole confidencial.

Sin embargo no se determinó de cuáles personas físicas corresponden dichos datos personales.

Para esto es prescindible mencionar que el recurrente pidió diversa información referente a salario y prestaciones de un custodio con código de puesto CF06017. Mismo código lo tienen diversas personas con el mismo puesto, lo cual se desprende de las manifestaciones vertidas por el recurrente.

Al ser información general no se concluye que sea información de índole confidencial, ya que el puesto es general.

Ahora bien, al pedir salario, se observa que es obligación de los sujetos obligados tener información actualizada sobre salario neto y bruto, así como de otras prestaciones.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, **de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;**

Para robustecer el siguiente argumento, resulta aplicable los Lineamientos Técnicos emitidos por este Órgano-Estado Abierto, del cual se desprende que deberá tener actualizada la información de la fracción IX, artículo 121 como se ilustra a continuación:²

² <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración neta

Denominación de las percepciones adicionales en dinero	Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero	Monto neto de las percepciones adicionales en dinero	Tipo de moneda de las percepciones adicionales en dinero	Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero

Descripción de las percepciones adicionales en especie	Periodicidad de las percepciones adicionales en especie	Denominación de los ingresos	Monto bruto de los ingresos	Monto neto de los ingresos



Tipo de moneda de los ingresos	Periodicidad de los ingresos	Denominación de los sistemas de compensación	Monto bruto de los sistemas de compensación	Monto neto de los sistemas de compensación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Tipo de moneda de los sistemas de compensación	Periodicidad de los sistemas de compensación	Denominación de las gratificaciones	Monto bruto de las gratificaciones	Monto neto de las gratificaciones

Tipo de moneda de las gratificaciones	Periodicidad de las gratificaciones	Denominación de las primas	Monto bruto de las primas	Monto neto de las primas

Tipo de moneda de las primas	Periodicidad de las primas	Denominación de las comisiones	Monto bruto de las comisiones	Monto neto de las comisiones

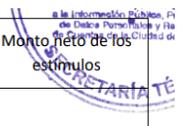
Tipo de moneda de las comisiones	Periodicidad de las comisiones	Denominación de las dietas	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas

Tipo de moneda de las dietas	Periodicidad de las dietas	Denominación de los bonos	Monto bruto de los bonos	Monto neto de los bonos

Tipo de moneda de los bonos	Periodicidad de los bonos	Denominación de los estímulos	Monto bruto de los estímulos	Monto neto de los estímulos

Tipo de moneda de los estímulos	Periodicidad de los estímulos	Denominación de los apoyos económicos	Monto bruto de los apoyos económicos	Monto neto de los apoyos económicos

Tipo de moneda de los apoyos económicos	Periodicidad de los apoyos económicos	Denominación de las prestaciones económicas	Monto bruto de las prestaciones económicas	Monto neto de las prestaciones económicas





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Por lo que no resulta aplicable la clasificación de la información, sino una obligación de transparencia ya que, la información no está ligada a una persona física en específico, sino de forma general.

Por otro lado, en la respuesta primigenia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana indicó a partir del **01 de enero de 2022**, recibieron el traslado de información y documentación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que se remite copia simple de los tabuladores únicamente de los años **2022 y 2023**, y que la información del **2009 a 2021** la detenta la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Ante su misma respuesta se observa que al recibir la información por parte de la Subsecretaría si debiera detentar la información respectiva, **por otro lado en caso de que no fuera así no fundó ni motivó el por qué no la detenta y el por qué la tiene la Secretaría de Gobierno; asimismo se observa que no remitió la solicitud a la Secretaría mencionada.**

Por todos los elementos antes expuestos, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio **02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **FUNDADO**, por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

Respecto a sancionar a la persona servidora pública, este Instituto no cuenta con atribuciones para atender lo requerido por el recurrente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Funde y Motive el por qué no detenta la información requerida durante el período 2009-2021; remita la solicitud a la Secretaría de Gobierno, o en su caso realice la búsqueda y entregue la información por el medio señalado.
- Entregue la información de forma completa sin ligarlo a alguna persona física en específico, sino como parte de sus obligaciones de transparencia y las tablas de aplicabilidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0709/2024

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.